



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Carmen Clemencia Cardenas Marin	23/08/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Nuris Tibabijo Vergara	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Jaime Ramirez Jan	23/08/2022	Auto Decreta - Suspensión
08001418901420210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Chavez Hernandez	23/08/2022	Auto Niega - Requerimiento
08001418901420210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Chavez Hernandez	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Esther Julio Cabarcas	23/08/2022	Auto Decide - Retiro Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5cbf675c-5b83-4ef1-bf5c-9eaa5308e810



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Justiniana Teheran Carmona	23/08/2022	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Osman Alfredo Dominguez Sierra	23/08/2022	Auto Requiere
08001418901420200048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Alicia Sanchez Sandoval	23/08/2022	Auto Requiere
08001418901420220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Luis Cuadris Guzman	23/08/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420190061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jenny Priolo Rebolledo	Richard Alberto Barranco Gomez	23/08/2022	Auto Decide - Niega Requerir Requiere
08001418901420220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Antonio Palomino Ramos	Jonatan Gamarra Castilla	23/08/2022	Auto Decide - Requiere
08001418901420220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Antonio Palomino Ramos	Jonatan Gamarra Castilla	23/08/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5cbf675c-5b83-4ef1-bf5c-9eaa5308e810



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Gutiérrez Mendoza	Nestor Dario Triviño Bermejo	23/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Eduardo Jimenez Lujan	Jorge Luis Hernandez Julio	23/08/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosemberg Castro Vargas Y Otro	Rosemberg Castro Vargas	23/08/2022	Auto Requiere
08001418901420210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miladys Mendez Barraza, Orlando Mendoza Sarmiento	23/08/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5cbf675c-5b83-4ef1-bf5c-9eaa5308e810



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220015500

Demandante: Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”

Demandado: Jaime Wencell Ramírez Jan

Decisión: Decretar suspensión del proceso

ASUNTO

El día 06 de julio del 2022, el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA radica memorial solicitando la suspensión del proceso seguido en este despacho judicial en contra del demandado JAIME WENCELL RAMIREZ JAN, producto de la admisión el día 10 de junio del 2022 del proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado en su institución, observando el despacho judicial que, de conformidad al contenido del numeral 1° del art. 545 del C.G.P., resulta procedente decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo presentado a este despacho el día 21 de febrero del 2022 y admitido mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por la entidad COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra del demandado JAIME WENCELL RAMIREZ JAN identificado con C.C. 1.140.824.874, de conformidad al contenido del numeral 1° del art. 545 del C.G.P.

SEGUNDO: Librese por secretaría el oficio correspondiente a la entidad que adelanta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de requerir se sirva mantener al despacho informado del trámite para los fines legales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220017500

Demandante: Cooperativa Multiactiva de operaciones y servicios avales “*ACTIVAL*”

Demandado: Luis Enrique Cudriz Guzmán

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este despacho judicial solicitando que, sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, soporte de lo cual, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al Decreto 806 del 2020, mediante la remisión de citatorio a la dirección física del demandado, observando el despacho judicial que, no asiste razón al apoderado, por cuanto, la práctica de la notificación de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020 se realiza mediante la remisión de la providencia a notificar, como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, lo cual no fue realizado en el presente caso.

Inclusive, si se predicara en este caso la realización de la notificación personal de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., se tendría que tampoco puede ser concluida su práctica en debida forma, por lo tanto, resulta menester precisar que, las partes y sus apoderados tienen la posibilidad de seleccionar el método de notificación de su preferencia, sea la notificación a la dirección física del demandado o su notificación electrónica a su correo, valga precisar, sin que sea posible la combinación de tales procedimientos habida cuenta de su distinta naturaleza, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220017800

Demandante: Juan Palomino Ramos

Demandado: Jonatan Gamarra Castilla

Decisión: Niega orden de seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando seguir adelante la ejecución, producto de la práctica del procedimiento de notificación personal y por aviso de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada, observando el despacho judicial que, si bien es cierto que ha sido agotada la práctica de la notificación personal, no puede ser predicada dicha conclusión respecto a la práctica de la notificación por aviso, toda vez que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago objeto de notificación debidamente cotejada, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a la práctica en debida forma de su realización, de conformidad a las exigencias del inciso 2° del art. 292 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220017800

Demandante: Juan Palomino Ramos

Demandado: Jonatan Gamarra Castilla

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir a los pagadores de las entidades ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA JURÍDICA) y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA JURÍDICA), con el objetivo que rindan informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de salario decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 22 de marzo del 2022 en contra del demandado JONATAN GAMARRA CASTILLA, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que la entidad ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA JURÍDICA) remitió respuesta de fecha 25 de julio del 2022, informando la inexistencia de vínculo laboral de su entidad con el demandado, procediendo a pesar de lo anterior a registrar la medida en caso de futuras cuentas que pueda tener el demandado con su entidad, prueba de lo cual se relaciona lo siguiente:

QUILLA-22-158821
OTD 0362-22

Barranquilla, 25 de julio de 2022

Señor

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaria,

Juzgado Catorce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Barranquilla

Email: j14@pcbjquillia@conejor.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Respuesta a EXT-QUILLA-22-079262 SOLICITUD MEDIDA DE EMBARGO
CONTRA JONATAN GAMARRA CASTILLA c.c. No. 72.291.304

Radicado:

Cordial saludo,

En atención al oficio recibido en esta entidad a través del radicado 080014189014-2022-00178-00 el cual nos informa decretar el embargo y secuestro los dineros que tuviere o llegare a tener el señor JONATAN GAMARRA CASTILLA identificado C.C. No. 72.291.304, le informamos que revisada nuestra base de datos constatamos que No registra contratación durante lo corrido de la presente vigencia, sin embargo, se realizó el registro de la medida cautelar al sistema para futuras cuentas que pueda tener el demandado con el Distrito.

Diferente consideración debe expresarse respecto al pagador de la entidad GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA JURÍDICA), toda vez que, pese a ser debidamente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

notificada electrónicamente mediante remisión de correo de fecha 25 de abril del 2022, no han procedido a comunicar a este despacho las resultas de la medida cautelar decretada, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente evidencia:



En estos términos, se negará proferir orden de requerimiento respecto al pagador de la entidad ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA JURÍDICA) y será ordenado el requerimiento a la entidad pagadora GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA JURÍDICA), por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador o quien haga sus veces, de la entidad ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA JURÍDICA), de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA JURÍDICA) para que descuente y consigne a órdenes del juzgado la quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JONATAN GAMARRA CASTILLA, identificado con C.C. 72.291.304 en su calidad de contratista abogado asesor externo de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA JURÍDICA), acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220063800

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMAN”

Demandado: Justina Terán Carmona

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 02 de agosto del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190061300

Demandante: Jenny Priollo Rebollo

Demandado: Richard Alberto Barranco Gómez

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

La apoderada judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 22 de enero del 2020 en contra del demandado RICHARD ALBERTO BARRANCO GÓMEZ, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que la entidad CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN remitió respuesta de fecha 25 de febrero del 2020, informando la inexistencia de vínculo laboral de su empresa con el demandado, precisando que, existe una relación netamente civil producto de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con el mismo en su calidad de médico, motivo por el cual, no se procedió a la inscripción de la medida de embargo de salario comunicada.

En estos términos, asiste razón a la entidad pagadora CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN en cuanto a la improcedencia de la medida cautelar de embargo de salario decretada, teniéndose que, los bienes que percibiére el demandado son por concepto de honorarios que devienen de una relación de índole civil, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el requerimiento al pagador o quien haga sus veces, de la entidad CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso acorde con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200048500

Demandante: Cooperativa de Multiactiva Coocrediprisa

Demandado: Alicia Sánchez Sandoval

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

Resulta menester recordar que, este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2021 ordenó oficiar a las entidades COLPENSIONES, FOPEP y FIDUPREVISORA, con el propósito que aportaran a este despacho las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas que consten en sus bases de datos respecto a la demandada ALICIA SÁNCHEZ SANDOVAL; teniéndose que, dicho este juzgado procedió a remitir oficio de fecha 01 de abril del 2022 a las entidades en cita, como consta a continuación:

5/4/22, 9:17

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

08001418901420200048500

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 9:17

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co
<notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

CC: Angelica Vergara <angelicavergara18@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite el despacho comunicarle de la decisión emitida por este Juzgado en el proceso de la referencia. Lo anterior para que adopte las medidas correspondientes dentro de sus competencias.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No 44 -60 Piso 4 Ed. Centro Cívico

IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Revisado el expediente, solamente cuenta el despacho con la respuesta de fecha 5 de mayo del 2022 emitida por la entidad FIDUPREVISORA, dentro de la cual, informa que la demandada no registra afiliación alguna a su entidad como docente o afiliada, mientras que, las entidades COLPENSIONES y FOPEP se han abstenido hasta la presente fecha de dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio de fecha 01 de abril del 2022.

Adicionalmente, la entidad FOPEP se ha abstenido de remitir respuesta también respecto al oficio de embargo de fecha 26 de julio del 2021, presuntamente radicado por el apoderado de la parte demandante de manera virtual al correo electrónico de la entidad en cita, razón por la cual, procederá este despacho a ordenar su requerimiento.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*, norma consonante a su vez con el art. 44 del C.G.P.

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad FOPEP, así como, la entidad COLPENSIONES, sean advertidos sobre el incumplimiento de las ordenes emitidas de fechas 03 de diciembre del 2020 y 14 de diciembre del 2021, comunicadas y recibidas por esas entidades, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FOPEP para que descuenta y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALICIA SANCHEZ SANDOVAL, identificado con C.C. 22.576.962 en su calidad de pensionada de la entidad en cita, como fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 03 de diciembre del 2020, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FOPEP, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Requerir a la entidad COLPENSIONES que proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, debidamente notificada a su entidad, so pena de las sanciones imponibles a causa del incumplimiento de la decisión judicial en cita.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210004700

Demandante: Cooperativa de Multiactiva Cooinficorp

Demandado: Osman Alfredo Domínguez Sierra

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

Resulta menester recordar que, este despacho judicial mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021 decidió negar el requerimiento solicitado en dicha ocasión, ordenando correr traslado a la parte demandante de la respuesta de fecha 30 de septiembre del 2021 remitida por el pagador, en la cual informó que el demandado devenga una erogación económica menor al salario mínimo.

Realizado lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando nuevamente requerir al pagador de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 09 de marzo del 2021 en contra del demandado OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 09 de septiembre del 2021 a las direcciones electrónicas nomina@uninorte.edu.co y holly@uninorte.edu.co administradas por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE. Se adjunta captura de pantalla del envío electrónico del oficio en cita:

RE: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL CORREO DEL PAGADOR

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/09/2021 11:53

Para: nomina@uninorte.edu.co <nomina@uninorte.edu.co>; holly@uninorte.edu.co <holly@uninorte.edu.co>

CC: JESE RANGEL <jeserangelabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (111 KB)

2021-0047 MEDIDA EMBARGO.pdf

Cordial Saludo

Comedidamente le solicitamos dar trámite al oficio adjunto y comunicar los resultados a este correo electrónico, con copia al interesado.

Cordialmente,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Debe ser precisado que, tratándose el presente caso de una medida cautelar de embargo de salarios a favor de una entidad cooperativa, el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una excepción legal al principio de inembargabilidad del salario mínimo, disponiendo la posibilidad de ser practicada dicha medida frente a cualquier tipo de salario, norma que se cita a continuación:

“ARTICULO 156 Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

De esta manera, resulta procedente en el presente caso el registro y aplicación de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial mediante auto de fecha 09 de marzo del 2021 en contra del demandado.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 17 de marzo del 2021, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada. Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA, identificado con C.C. 72.153.511 en su calidad de empleado de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 09 de marzo del 2021, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210021300

Demandante: Servicios Generales Cooperativo del Caribe “*Servigecoop*”

Demandado: Miladys Isabel Méndez Barraza y Orlando Rafael Mendoza Sarmiento

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de salario decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 24 de mayo del 2021 en contra de los demandados MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA y ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 26 de abril del 2022 a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, prueba de lo cual, se adjunta la siguiente evidencia:

26/4/22, 9:37

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

08001418901420210021300

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 9:36

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

CC: Jonathan Polanco Manjarrez <jpmanjarrez@hotmail.com>

1 archivo adjunto (99 KB)

2021-213.2.pdf

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite el despacho comunicarle de la decisión emitida en el proceso de la referencia. Lo anterior para que adopte las medidas correspondientes dentro de sus competencias.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No 44 -60 Piso 4 Ed. Centro Cívico

IMPORTANTE

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto que la entidad pagadora FIDUPREVISORA remitió respuesta de fecha 18 de mayo del 2022 informando el registro de la medida cautelar respecto a la demandada MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA, no hace mención alguna de las resultas de la cautela decretada también respecto al demandado ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, cuya notificación fue llevada a cabo en la misma oportunidad, razón por la cual, se procederá a requerir a la entidad pagadora FIDUPREVISORA.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad FIDUPREVISORA, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 24 de mayo del 2021, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, identificado con C.C. 3.771.939 en su calidad de pensionado de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 24 de mayo del 2021, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevégasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Negar el requerimiento solicitado al pagador de la entidad FIDUPREVISORA respecto a la demandada MILADYS ISABEL MÉNDEZ BARRAZA, de conformidad a lo expuesto en el proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210091400

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Alexander Chávez Hernández

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando requerir al pagador de la entidad CASUR, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 13 de enero del 2022 en contra del demandado ALEXANDER CHÁVEZ HERNÁNDEZ, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observa el despacho judicial que, mediante remisión electrónica de fecha 02 de febrero del 2022 fueron enviados al correo del apoderado demandante los oficios expedidos en su oportunidad, como puede ser verificado a continuación:

RE: SOLICITUD Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 14:18

Para: padillasc@hotmail.com <padillasc@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (936 KB)

OneDrive_3_2-2-2022.zip; 2021-00914 mpm (1).pdf

Cordial Saludo,

Adjunto aquí los oficios de la referencia.

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

No obstante, el apoderado solicita el requerimiento del pagador CASUR, siendo echado de menos el acompañamiento a su memorial de la constancia que permita constatar la recepción del oficio de embargo por parte de la entidad objeto de la solicitud, motivo por el cual, el despacho no accederá a la solicitud de requerimiento incoada por el apoderado, por lo tanto, el juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

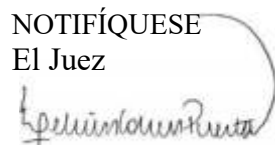
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador o quien haga sus veces, de la entidad CASUR, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante el envío de soportes que acrediten la recepción del oficio de embargo de salario, por parte del pagador **CASUR**, en aras de proceder a llevar a cabo la actuación procesal a la cual haya lugar.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210091400

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Alexander Chávez Hernández

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 630.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210093500

Demandante: Miguel Jiménez Lujan

Demandado: Jorge Luis Hernández Julio

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando seguir adelante la ejecución, producto de la práctica del procedimiento de notificación personal y por aviso de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada, observando el despacho judicial que, si bien es cierto que ha sido agotada la práctica de la notificación personal, no puede ser predicada dicha conclusión respecto a la práctica de la notificación por aviso, toda vez que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago objeto de notificación debidamente cotejada, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a la práctica en debida forma de su realización, de conformidad a las exigencias del inciso 2° del art. 292 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210098500

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A

Demandado: Nuris del Carmen Tibabijo Vergara

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, frente a lo cual, observa el despacho judicial que el procedimiento de notificación a la parte demandada ha sido practicado en debida forma, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210105800

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Gloria Esther Julio Cabarcas

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 08 de agosto del 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220005200

Demandante: Banco de occidente

Demandada: Carmen Clemencia Cárdenas Marin

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancias de envío físico de citatorios y avisos remitidos electrónicamente al correo CACAMA04@HOTMAIL.COM presuntamente en propiedad de la demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
24-08-2022.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220011300

Demandante: Servicios Generales Cooperativo del Caribe “*Servigecoop*”

Demandado: Rosemberg Castro Vargas

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 04 de marzo del 2022 en contra del demandado ROSEMBERG CASTRO VARGAS, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 29 de abril del 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co administradas por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES. Se adjunta captura de pantalla del envío electrónico del oficio en cita:

29/04/22, 8:01

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

08001418901420220011300

Juzgado 14 Promiscuo: Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 8:00

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: Jonathan Polanco Manjarez <jpmanjarez@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite el despacho comunicarle de la decisión emitida en el proceso de la referencia. Lo anterior para que adopte las medidas correspondientes dentro de sus competencias.

Cordialmente,

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No 44-80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

IMPORTANTE

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad COLPENSIONES, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 04 de marzo del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ROSEMBERG CASTRO VARGAS, identificado con C.C. 8.677.592 en su calidad de empleado de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 04 de marzo del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
24-08-2022.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario